

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo Civil**

*Presidente Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos*

**SENTENCIA**

*Sentencia N°: 78/2009*

*Fecha Sentencia: 11/02/2009*

**CASACIÓN**

*Recurso N°: 2359/2004*

*Fallo/Acuerdo: Sentencia Desestimando*

*Votación y Fallo: 28/01/2009*

*Ponente Excmo. Sr. D.: Ignacio Sierra Gil de la Cuesta*

*Procedencia: AUD.PROVINCIAL MADRID SECCION N. 10*

*Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo*

*Escrito por: LLG*

**DERECHOS FUNDAMENTALES. Derecho al honor versus libertad de expresión e información. Juicio de ponderación. No existe intromisión ilegítima. Se desestima el recurso.**

**CASACIÓN Num.: 2359/2004**  
**Ponente Excmo. Sr. D.: Ignacio Sierra Gil de la Cuesta**  
**Votación y Fallo: 28/01/2009**  
**Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo**

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo Civil**

**SENTENCIA Nº: 78/2009**

**Excmos. Sres.:**

**D. Román García Varela**  
**D. Francisco Marín Castán**  
**D. José Antonio Seljas Quintana**  
**D. Vicente Luls Montés Penadés**  
**D<sup>a</sup>. Encarnación Roca Trías**  
**D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta**



En la Villa de Madrid, a once de Febrero de dos mil nueve

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. Magistrados nominados al margen, el Recurso de Casación contra la Sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 10 bis), en fecha 30 de Junio de 2004, como consecuencia de los autos de juicio de protección al derecho al honor, intimidad y propia imagen, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Madrid, cuyo recurso fue interpuesto por la "ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS BANCARIOS, AUSBANC CONSUMO", representada por la Procuradora de los Tribunales Doña María José Rodríguez Teijeiro, en el que es parte recurrida la "ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS Y SEGUROS (ADICAE)", cuya representación ostentó la Procuradora Doña María José Arranz de Diego, y el MINISTERIO FISCAL.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- El Juzgado de Primera Instancia Nº 10 de los de Madrid, conoció la demanda de Protección al Honor nº 870/97, seguida a instancia de la "Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios" (AUSBANC), contra la "Asociación de Usuarios de Bancos Cajas y Seguros" (AICAR-AICAE-ADICAE), en la que fue parte el Ministerio Fiscal.

Por la representación procesal de la "Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios" (AUSBANC) se formuló demanda en base a cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó de aplicación, para terminar suplicando al Juzgado: "...se dicte sentencia por la que: 1º Se declare que la demandada, Asociación de Usuarios de Banca (AICAR-AICAE-ADICAE) ha cometido una Intromisión ilegítima en el honor de la Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios AUSBANC), condenándola a estar y pasar por esta declaración.- 2º Que se condene a la Asociación de Usuarios de Banca AICAR-AICAE-ADICAE al pago de una indemnización por el daño moral de cinco millones de pesetas o alternativamente la cantidad que el Juzgador determine a la vista de la gravedad y difusión de las Imputaciones realizadas por la demandada.- 3º Que se condene a la Asociación de Usuarios de Banca (AICAR-AICAE-ADICAE) a publicar íntegramente, y a su costa, la sentencia condenatoria que se dicte en este pleito, en los medios que se determinen durante la ejecución de sentencia.- 4º Que se condene a la Asociación de Usuarios de Banca (AICAR-AICAE-ADICAE) al pago de las costas."

Admitida a trámite la demanda, por la representación procesal de la parte demandada, se contestó la misma, en la que terminaba suplicando al Juzgado, tras los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación: "...dicte sentencia por la que estimando las excepciones planteadas inadmita la demanda sin entrar a resolver el fondo del asunto; o subsidiariamente, para el caso de que entrase a resolver sobre el fondo desestime íntegramente la demanda formulada de contrario, condenando a AUSBANC al pago de las costas causadas en esta litis."

Con fecha 31 de Julio de 2001, el Juzgado dictó sentencia cuyo fallo dice: "Que desestimando la excepción opuesta por la demandada de inadecuación de procedimiento, estimando parcialmente la de falta de litisconsorcio pasivo necesario respecto al director/editor/autor de la revista Inversión únicamente en cuanto al contenido de los enunciados que se refieren

en la demanda no atribuibles al demandado y entrando a conocer del resto del asunto, debo estimar y estimo parcialmente la demanda interpuesta por la procuradora doña Marla José Rodríguez Teijero, en nombre de AUSBANC, contra AICAR-AICAE-ADICAE, y en su nombre y representación la procuradora doña María José Arránz De Diego, declarando que las expresiones alusivas a que la actora no es una asociación inscrita como tal para la defensa de los consumidores y usuarios responden a la verdad y no pueden ser atentatorias al honor e imagen de la misma por contar con asociados con ánimo de lucro y cobrar de entidades financieras publicidad en su revista, pero sí es atentatorio a su imagen y honor calificarla de chiringuito con claras connotaciones de ilegalidad, por lo que se estima dicho calificativo una intromisión ilegítima a su honor. Se condena en consecuencia a la demandada al pago de una indemnización por daño moral de quinientas mil pesetas y a publicar a su costa el fallo de la sentencia, sin expresa imposición de costas."

**SEGUNDO.**- Interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y tramitado el recurso con arreglo a derecho, la Sección Décima Bis de la Audiencia Provincial de Madrid, dictó sentencia en fecha 30 de junio de 2004, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas de Ahorros y Seguros (ADICAE), revocamos la sentencia apelada, absolvemos libremente a la ahora apelante de la demanda que contra ella había formulado la entidad Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios (AUSBANC), a la que imponemos las costas procesales de primera instancia. Sobre las causadas en esta segunda instancia no hacemos pronunciamiento expreso."

**TERCERO.**- Por la Procuradora Sra. Rodríguez Teijero, en nombre y representación de la "Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios (AUSBANC CONSUMO), se presentó escrito preparación del recurso de casación y posteriormente de formalización ante la Audiencia Provincial de Madrid, con apoyo procesal en los siguientes motivos:

**Primero:** "Por el cauce del art. 477.1 LEC, al entender infringido el artículo 18.1 de la Constitución Española y el Artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen".

Segundo: "Por el cauce del art. 477.1 LEC, al entender infringida la doctrina jurisprudencial sobre la relación y límites recíprocos de los derechos a la información y derecho al Honor".

CUARTO.- Remitidas las actuaciones a este Tribunal Supremo y personadas las partes, por Auto de esta Sala de fecha 20 de marzo de 2007, se admite a trámite el recurso y evacuado el traslado conferido, por la representación procesal de la parte recurrida, se presentó escrito de oposición al mismo.

QUINTO.- No habiéndose solicitado, por todas las partes personadas, la celebración de vista pública, por la Sala se acordó señalar, para la votación y fallo del presente recurso, el día veintiocho de enero del año en curso, en el que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Excmo. Sr. D. **IGNACIO SIERRA GIL DE LA CUESTA**,

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como datos necesarios para el estudio del actual recurso de casación hay que tener en cuenta lo siguiente.

El presente recurso de casación trae causa en demanda de protección al derecho al honor interpuesta por la "Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios" ("Ausbanc", ahora "Ausbanc Consumo") frente a la "Asociación de Usuarios de Bancos Cajas y Seguros" ("Aicar-Alcae-Adicae"), a resultas de las declaraciones vertidas por el presidente de ésta última, Manuel Pardo Vicente (también miembro de la comisión permanente del Consejo de Consumidores y Usuarios y representante de los consumidores en el Comité Consultivo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores), en la entrevista aparecida en la revista "Inversión", número 198, de 13 de junio de 1997, páginas 24 y 25. En la demanda se enunciaban los pasajes de la entrevista que se consideraban atentatorios al derecho al honor de la accionante (título de la entrevista: "Algunas asociaciones de consumidores son falsas"; entrada: "Además, denuncia a determinadas asociaciones de usuarios, como AUSBANC, que no

son tales, sino simples despachos de abogados"; y uno de los sumarios: "AUSBANC engaña a los usuarios"), denunciando que el propósito global de la entrevista concedida por el demandado fue únicamente el ataque generalizado al honor de la actora, y extractando, al mismo tiempo, los pasajes, a su juicio, más injuriantes, los que a continuación se transcriben: "AUSBANC, por ejemplo, no es ninguna asociación de consumidores, a pesar de su denominación de Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios. No está registrada ni reconocida por el Instituto Nacional de Consumo, la única autoridad competente para registrar asociaciones de consumidores. Tampoco está reconocida internacionalmente ni en ningún otro sentido. Ausbanc está engañando a los usuarios al presentarse como asociación de usuarios, cuando es un despacho de abogados que presta servicios profesionales a clientes bancarios, servicios por los que cobra un precio. Sólo es un "chiringuito" con muy poca transparencia y con métodos de actuación muy dudosos. Gracias al eco que le han prestado algunos medios de comunicación y a la extraña protección que le han dado la mayoría de los grandes bancos y cajas de ahorro, su presidente, Luis Pineda, ha montado un negocio fabuloso"; y "(AUSBANC) no está registrada como tal y tampoco lo estará en un futuro, ya que no es una asociación de consumidores (...)" y que "no es muy ético presentarse como defensor de los usuarios de bancos y cajas de ahorro y, al tiempo, recibir dinero de estas entidades". Refería también la actora en su demanda, como intromisión nuevamente ilegítima, la intervención del Delegado en Murcia de la Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas y Seguros en un debate sobre comisiones bancarias celebrado días después en la emisora radfónica COPE, en el que se insistió en la idea de que la actora no era una asociación de usuarios.

La entidad demandada articuló su escrito de contestación a la demanda sobre un aserto fundamental, a saber, que en ningún caso podía conceptuarse la actora como asociación de consumidores y usuarios al no estar inscrita en el registro de asociación de consumidores y usuarios del Ministerio de Sanidad y Consumo, tal y como exige la Ley 26/1984, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios. Tras ello sostenía la demandada la inocuidad y la falta de carácter atentatorio, por veraces, de las declaraciones que, guiado únicamente por el "animus informandi", efectuó Manuel Pardos, así como su falta de responsabilidad respecto de la labor de titulado y maquetación periodística de la noticia. Respecto del término "chiringuito" empleado se decía que "en este entorno y por dicho Organismo -Comité Consultivo de la

*Comisión Nacional del Mercado de Valores- se ha generalizado públicamente el término "chiringuito financiero" para referirse a aquellas empresas que aún siendo legales y estando debidamente inscritas en el Registro Mercantil y en Hacienda, sin embargo carecen de la legitimación que les da su inscripción en el Registro correspondiente de la propia CNMV (o del Banco de España) que es obligatorio para ser consideradas empresas de servicios financieros y poder actuar libremente en el mercado financiero". Insistió además la demandada en su escrito rector en el extremo fáctico relativo a la financiación de la actora en gran parte con la publicidad de entidades financieras que inserta en su revista.*

La Sentencia de Primera Instancia examinó únicamente las expresiones y afirmaciones efectuadas por el entrevistado, Manuel Pardos, obviando en consecuencia la responsabilidad por los titulares elegidos y por la oportuna maquetación del artículo periodístico controvertido. Dio por cierto, a resultas de la prueba de confesión practicada en la persona de Luis Pineda Saldo, Presidente de AUSBANC, que tal asociación «nunca ha estado inscrita en el libro Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios que se lleva en el Ministerio de Sanidad y Consumo a través del Instituto Nacional de Consumo, así como que tampoco lo ha solicitado», que «AUSBANC cobra publicidad a las empresas que se anuncian en la revista AUSBANC y las que no pagan las demanda», y que «tiene entre sus asociados sociedades mercantiles con ánimo de lucro, pequeñas, grandes e incluso multinacionales, pero ninguna entidad financiera». Desde esta base fáctica conclula el Juzgado que «los fines de la actora y su denominación son legítimos y legales pero no cabe ninguna duda que inducen a confusión, y que su denominación puede hacer pensar que efectivamente es una asociación para la defensa de consumidores y usuarios a que se refiere la citada Ley. Siendo por tanto ciertos los hechos en que se basa la demandada y siendo obligación del entrevistado actuar para la defensa de los consumidores a informar verazmente a los mismos, debe declararse que la información veraz y probada no puede ser constitutiva de un atentado al honor". Sólo matizó el Juzgado el argumento transcrito al tiempo de valorar la expresión "chiringuito" que el entrevistado predica de la asociación actora, por entender que «dicha expresión en el contexto que se utiliza añade una descalificación que, como la actora mantiene, induce a creer que existe fraude, estafa», añadiendo que «bastaba con informar de los hechos sin llegar a calificarla de chiringuito, lo que excede, aún en ese contexto un deber de advertencia e información; pues

*llegados a este punto puede suponer un grave perjuicio para la actora dicho calificativo inapropiado, innecesario e injusto».*

En apelación, la Audiencia Provincial estimó el recurso interpuesto por la asociación demandada, la única que recurrió el fallo de primera instancia, al objeto de absolver a aquélla de la pretensión ejercitada por la entidad "Ausbanc", todo ello al considerar, respecto de la única intromisión que en primera instancia se tachó de ilegítima (el empleo del término "chiringuito"), que la misma había de contextualizarse con remisión al resto de afirmaciones (veraces) vertidas por el entrevistado, circunstancias que, decla la Audiencia, *«desnaturalizan que el calificativo de "chiringuito" pueda constituir una intromisión en el derecho al honor de la entidad actora, ya que según la propia Comisión Nacional del Mercado de Valores, que señala una definición de un concepto que caracterizado por su uso de origen periodístico se ha extendido al lenguaje corriente, constituyen los denominados "chiringuitos" las entidades o personas que actúan en los límites de la legalidad o incluso en la mayor parte de los casos fuera de ella, caracterizándose por su falta de inscripción o registro en las oficinas públicas correspondientes, eludiendo los controles que están previstos legalmente».*

**SEGUNDO.**- Previamente a examinar los motivos del presente recurso, conviene dar respuesta a las alegaciones de la parte recurrida contenidas en su escrito de oposición y relativas a que la Asociación "Ausbanc Consumo" es distinta de la Asociación "Ausbanc", por lo que, habiéndose interpuesto el recurso por la primera y no por la segunda, que fue la demandante, debería inadmitirse este "por no ser parte la recurrente en el procedimiento cuya resolución combate con esta vía casacional". Frente a ello, debe indicarse que en la escritura de apoderamiento de "Ausbanc Consumo" a la Procuradora que representa a esta Asociación consta un Código de Identificación Fiscal y un número de inscripción en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior idénticos a los que aparecen en la escritura de apoderamiento obrante en la primera instancia otorgada por "Ausbanc" a la misma Procuradora. De ello se deduce que no ha habido cambio de la personalidad jurídica de la entidad recurrente, por lo que debe tenérsela por correctamente comparecida.

Sentado lo anterior, el presente recurso de casación, conducido por el cauce del ordinal 1º del artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se articula en dos motivos, el primero, por infracción del artículo 18.1 de la



Constitución Española y el artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen; y el segundo, por infracción de la jurisprudencia sobre la relación y límites recíprocos de los derechos a la información y derecho al honor.

Gozan ambos motivos de idéntico designio impugnatorio, lo que aconseja su tratamiento y resolución conjuntos. En suma, combate la recurrente la conclusión de la Audiencia, que, al considerar veraces todas las imputaciones vertidas por el entrevistado, negó la condición de intromisión ilegítima al empleo del término "chiringuito" utilizado. Yerra no obstante la recurrente al pretender ahora retomar la valoración de ciertas expresiones vertidas por el entrevistado que, al no haber sido por ella apelada la Sentencia de primera instancia, ni tuvieron acceso a apelación ni, en consecuencia, pueden ahora constituir objeto del presente recurso de casación. Tampoco cabe, por la misma razón, combatir el extremo fáctico relativo a la veracidad de las informaciones ofrecidas en la entrevista por Manuel Pardos, lo que debió hacerse, antes que en este recurso, en apelación.

Los dos motivos de consuno estudiados deben ser desestimados.

Entrando ya a valorar la prosperabilidad del motivo objeto del presente recurso ha de recordarse que sobre el derecho al honor, cuya salvaguarda pretende ahora el recurrente, viene diciendo esta Sala -por todas, Sentencia de 22 de julio de 2008- que *«el artículo 18.1 de la Constitución Española garantiza el derecho al honor como una de las manifestaciones concretas de la dignidad de la persona, proclamada en el artículo 10 del mismo texto constitucional. De él ha señalado la doctrina que se trata de un derecho de la personalidad autónomo, derivado de la dignidad humana (entendida como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona), y dirigido a preservar tanto el honor en sentido objetivo, de valoración social -trascendencia-, (entendido entonces como fama o reputación social), como el honor en sentido subjetivo, de dimensión individual -inmanencia-, (equivalente a íntima convicción, autoestima, consideración que uno tiene de sí mismo) evitando cualquier ataque por acción o por expresión, verbal o material, que constituya según ley una intromisión ilegítima. Sin olvidar que el honor (Sentencias de 20 de julio y 2 de septiembre de 2004) "constituye un concepto jurídico cuya precisión*

*depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento y con cuya protección se ampara a la persona frente a expresiones que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas».* Como indica la Sentencia de 21 de julio de 2008, *«su protección jurídica se concreta a través del artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, conforme al cual tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de la Ley la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación».*

Se llegó a cuestionar en estos autos la titularidad por las personas jurídicas del derecho al honor invocado por la actora, cuestión ésta ya solventada y confirmada por la jurisprudencia, si bien al respecto recuerda la Sentencia de esta Sala de 19 de julio de 2006, que *«aun cuando el mismo se halla reconocido en profusa jurisprudencia de esta Sala (SS., entre otras, 20 de marzo y 21 de mayo de 1.997, 15 de febrero de 2.000, y 5 de julio de 2.004), sin embargo tampoco cabe valorar la intromisión con los mismos parámetros que cuando se trata de personas físicas, porque respecto de éstas resaltan dos aspectos: el interno de la inmanencia o mismidad, que se refiere a la íntima convicción o sentimiento de dignidad de la propia persona, y el externo de la trascendencia que alude a la valoración social, es decir, a la reputación o fama reflejada en la consideración de los demás (SS., entre otras, 14 de noviembre de 2.002 y 6 de junio de 2.003), y cuando se trata de las personas jurídicas resulta difícil concebir el aspecto inmanente por lo que la problemática se centra en la apreciación del aspecto trascendente o exterior - consideración pública protegible- (SS., entre otras, 15 de abril 1.992 y 27 de julio 1.998), que no cabe simplemente identificar con la reputación empresarial, comercial, o en general del mero prestigio con que se desarrolla la actividad».*

En contraposición al derecho al honor esgrimido por la asociación hoy recurrente, habrá de ponderarse en el presente recurso la relevancia de los también fundamentales derechos a opinar e informar libremente. Así, el conflicto o colisión entre derechos fundamentales se explica porque ni siquiera los derechos que tienen tal consideración gozan de un carácter absoluto, siendo así que el propio derecho al honor se encuentra *«limitado por los*



*también fundamentales a opinar e informar libremente»* (por todas, Sentencia de 20 de Julio de 2004, citada en la de 22 de julio de 2008), siendo necesario ante esa ya clásica confrontación, determinar, en cada caso concreto, -y, por ende, en el supuesto enjuiciado-, cuál de ellos ha de considerarse preeminente y más digno de protección, o, dicho de otro modo, cuál de los dos derechos en conflicto ha de ser sacrificado en beneficio del otro, lo que se hará por el tribunal a través de un juicio de ponderación que ha de partir de las premisas siguientes:

1º) La delimitación de la colisión ha de hacerse caso por caso, sin que puedan establecerse apriorísticamente límites o fronteras entre uno y otro derecho, (Sentencias de 13 de enero de 1999, 29 de julio de 2005 y 22 de julio de 2008), sin perjuicio de que esa tarea de ponderación tenga en cuenta *«la posición prevalente, que no jerárquica o absoluta, que sobre los derechos denominados de la personalidad del artículo 18 de la C.E. ostentan los derechos a la libertad de expresión e información»*, en la medida en que estos últimos resultan esenciales como garantía de una opinión pública libre, la que a su vez es indispensable para el pluralismo político que exige un Estado social y democrático de derecho.

2º) Que frente a la libertad de información (caracterizada por la narración de hechos o noticias), la de expresión (en el sentido de la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones, según Sentencia de 12 de julio de 2004) se centra en la formulación de *«pensamientos, ideas y opiniones»* (art. 20-1-a CE), sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, lo que conlleva un campo de acción más amplio que el derecho a la libertad de información -Sentencias de 21, 22 y 28 de julio y 25 de septiembre de 2008, entre las más recientes-, habida cuenta que los hechos objeto de ésta son susceptibles de prueba, o al menos de contraste con datos objetivos.

3º) Que, no obstante tener un ámbito más amplio, tanto en el ejercicio de la libertad de expresión (supuesto de autos), como en el ejercicio de la libertad de información *«se repelen los términos vejatorios o injuriosos, innecesarios porque la Constitución no reconoce el derecho al insulto»* -entre otras muchas, Sentencias de 22 de mayo de 2003, 12 de julio de 2004 y 25 de septiembre de 2008-. En consecuencia, el ámbito material de la libertad de expresión está sólo delimitado *«por la ausencia de expresiones*

*indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas» - Sentencia de 12 de Julio de 2004-*

4º) Que para que una expresión se valore como indudablemente ofensiva o injuriosa, y por tanto lesiva para la dignidad de otra persona, en cualquiera de sus dos vertientes (objetiva, por menoscabo de su reputación o fama; u objetiva, en cuanto suponga un detrimento de su autoestima o propia consideración), ha de estarse, según pacífica doctrina de esta Sala Primera, de la que son buenos ejemplos las Sentencias de 21 de junio de 2001 y 12 de julio de 2004, a lo siguiente:

-al contexto en que se producen las expresiones, es decir, el medio en el que se vierten y las circunstancias que las rodean.

-a la proyección pública de la persona a que se dirigen las expresiones, dado que en las personas o actividades de proyección pública la protección del honor disminuye.

-a la gravedad de las expresiones, objetivamente consideradas, que no han de llegar al tipo penal, pero tampoco ser meramente intrascendentes. La Sentencia de 12 de Julio de 2004 resume las pautas a seguir para apreciar esa gravedad, señalando: *«Las expresiones han de ser objetivamente injuriosas; es decir, aquellas que, "dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas, y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate" (STC 232/2002, 9 de diciembre, y cita)- Aunque la jurisprudencia en la materia es casuística, cabe señalar la exigencia de que se trate de insultos de "determinada entidad" o actos vejatorios (S. 18 noviembre 2002), expresiones "indudablemente" o "inequívocamente" injuriosas o vejatorias (SS. 10 julio 2003, 8 abril 2003), apelativos "formalmente" injuriosos (SS. 16 enero 2003, 13 febrero 2004), frases ultrajantes u ofensivas (S. 11 junio 2003), en definitiva se requiere que las expresiones pronunciadas o escritas tengan en sí un contenido ofensivo o difamatorio (S. 20 febrero 2003, y cita). Tienen tal significación las expresiones de menosprecio o desdoro que en cualquier sector de la sociedad que las perciba o capte producirá una repulsa o desmerecimiento (S. 8 marzo 2002), las que suponen el desmerecimiento en la consideración ajena al ser tenidas en el concepto u opinión pública por*

*afrentosas, con el consiguiente descrédito o menosprecio para el actor (S. 8 abril 2003)».*

Pues bien, considera el recurrente que la resolución recurrida no ha efectuado tal juicio de ponderación. Y no es así, desde el instante en que procede la Audiencia a examinar los concretos términos que se pretenden ofensivos en el contexto en que los mismos se profirieron. Y a este respecto, no se trata de analizar aisladamente el significado (real o figurado) de la expresión cuestionada ("chiringuito") a la luz de los distintos registros lingüísticos en que puede la misma ser empleada –definición jurídico-conceptual, ámbito bancario financiero, significado social del término, etc.-. Para la recurrente el término goza de una clara connotación de ilegalidad, con lo que esta Sala no puede estar de acuerdo. Se trata de un término que aun teniendo, ciertamente, connotaciones negativas resulta acorde, y en ningún caso desproporcionado, con el contenido de la denuncia que efectúa el entrevistado (la apariencia engañosa de la actora como asociación de "consumidores y usuarios"), siendo igualmente relevante la total legitimidad de aquél para hablar de esta cuestión, vistos los cargos que desempeñaba en el ámbito de la organización consumerista.

**TERCERO.-** En materia de costas, al desestimarse el recurso en su totalidad, las mismas se imponen a la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398.1 en relación con el artículo 394, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

## FALLAMOS

Que debemos declarar lo siguiente:

1º.- No haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la "Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios" ("Ausbanc Consumo"), contra la Sentencia de fecha 30 de junio de 2004, dictada por la Audiencia Provincial de Madrid.

2º.- Imponer el pago de las costas causadas en este recurso a dicha parte recurrente.

Explícase la correspondiente certificación a la referida Audiencia Provincial, con remisión de los autos y rollo de Sala en su día enviados.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Román García Varcla.- Francisco Marín Castán.- José Antonio Scijas Quintana.- Vicente Luis Montés Penadés.- Encarnación Roca Trías.- Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.- Firmado.- Rubricado.-

PUBLICACIÓN.- Lelda y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. **Ignacio Sierra Gil de la Cuesta**, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.